

21



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

25 SEP 2020

Ref. No. 110014003040 2019 – 0115900

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos las diligencias de notificación que preceden.

En cuanto al citatorio obrante a folios 56 a 60, el mismo será tenido en cuenta por ajustarse a los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso y al constar en él, el respectivo acuso de recibo.

Respecto a las diligencias de notificación realizadas bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 65 a 66), debe el Despacho aclarar que las mismas no serán tenidas en cuenta, bajo las siguientes consideraciones:

- 1. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, consagra: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a registr.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

- 2. Esta Judicatura libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019 y en el mismo, se ordenó la notificación de la providencia a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G del P.
- 3. Sí bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del hogaña, en el mismo no se estableció situaciones o excepciones en los cuales operaría con efectos retroactivos.
- 4. De lo anterior, se tiene que la parte actora adelantó el 10 de marzo de 2020, la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G del P., con resultados positivos.
- 5. Los artículos 291 y 292 *ibidem*, prevén que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación, el aviso y/o la

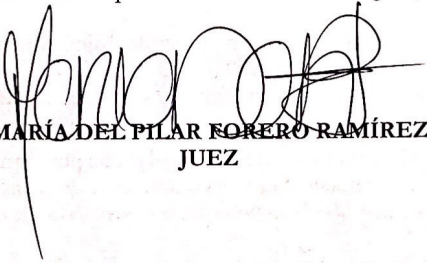
providencia que se notifica podrán remitirse por el interesado por medio de correo electrónico.

6. Luego, de lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial fundamentos jurídicos para tener en cuenta las diligencias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, basadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, el extremo demandante proceda en la forma dispuesta en el artículo 292 *ibidem*.

Finalmente, póngase en conocimiento del actor el informe de títulos militante a folio 62, en el cual se observa que no existen dineros consignados para el presente asunto.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR NOTIFICACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 01 FINADO HONORARIAMENTE
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) [Signature]

28 SEP 2020